

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró desierto el recurso de apelación, la parte demandada interpuso recurso de reposición, enviando el escrito de forma simultánea a la parte actora, por lo que el término de traslado se surtió de forma automática y venció en silencio.

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra de la sentencia proferida en audiencia del 18 de mayo de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por la señora FLOR ANGELA SOSA GONZALEZ en contra de MAYRA ALEXANDRA MONTOYA VILLAMIZAR.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que al momento de proferirse la sentencia objeto de alzada, se presentaron los reparos concretos a la decisión, pero que fue el mismo juez de primera vara quien le exigió que en ese momento procediera a la sustentación del recurso y gracias a ello, fue que se concedió al recurso. Adicional a lo anterior, señala que el día 23 de mayo de 2022 de manera más amplia, presentó un escrito en el cual sustentó completamente los motivos de inconformidad.

Por último, trae a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC5497 del 18 de mayo de 2021 en donde se señala que si el recurrente expone de forma detallada los reparos en que se sustenta su recurso, no es dable exigir la sustentación de este en segunda instancia.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante durante el término de traslado del recurso guardó silencio frente al mismo.

IV. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por la parte inconforme se desprende el siguiente problema jurídico: ¿Debe entenderse sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, con ocasión de la “sustentación” del recurso que de forma oral se presentó ante el juez de primera vara y de forma escrita, posteriormente, ante la misma juez?

La tesis que sostendrá es que no, por cuanto el trámite previsto para la apelación de sentencias, consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso y por el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), es muy claro. Veamos:

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, señalaba que: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Revisado el expediente que nos ocupa, tenemos que mediante providencia de fecha 02 de junio de 2022, este despacho admitió la alzada por haber sido formulada oportunamente y señaló de forma clara y expresa el contenido de la disposición antes enunciada, en especial lo que a términos se refiere.

Dicha providencia fue notificada por anotación en estados electrónicos del día 03 de junio de 2022, la cual quedó ejecutoriada el día 08 de junio de la misma anualidad. Se advierte que dentro del término de ejecutoria las partes no solicitaron pruebas, ni solicitaron aclaración alguna de la misma.

En virtud de lo anterior, a partir del día 09 de junio y hasta el día 15 de junio de 2022 transcurrió el término durante el cual el apelante debió cumplir con la carga de sustentar por escrito su recurso de apelación, sin que ello hubiera ocurrido, pese a que se le advirtió expresamente que el recurso se declararía desierto sino era sustentado de la forma prevista.

De la norma anteriormente descrita debe entenderse que la sustentación, cuando no se solicitan o se niega la práctica de pruebas, se debe realizar por escrito, pues la norma no contempla audiencia alguna para tales casos. Solamente cuando se deban practicar pruebas (que no es el caso que nos ocupa), la sustentación se presentará en audiencia y así mismo se dictará la sentencia.

Ahora bien, no son de recibo las afirmaciones consistentes en que la sustentación ya se había hecho, tanto de forma oral como escrita ante el juez de primera vara.

Al respecto es importante advertir que, aunque ante el juez de primera vara el apelante señaló que forma oral procedía a “sustentar” el recurso de apelación e inclusive lo hizo por escrito, ante el mismo juez, lo cierto es que dichas actuaciones no podían contener la sustentación, sino los reparos que le hacía a la sentencia, pues según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, ante el Juez de primera instancia se presentan los reparos y ante el superior se sustenta el recurso, situación esta última que de forma diáfana señala el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma que fue reproducida en los mismos términos por el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Como podemos observar, la norma diferencia las actuaciones (reparos – sustentación) que debe adelantar el apelante una vez interpone su recurso de apelación y explica el momento en que debe realizar cada una de ellas, sin que pueda remplazarse la segunda (sustentación) con la primera (reparos), pues lo cierto es que de forma explícita se indica que la sustentación se desarrolla única y exclusivamente ante el superior.

No sobra agregar que desde lo sustancial tampoco le asiste razón al memorialista. Para el efecto adviértase que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-418 del 11 de septiembre de 2019 zanjó la discusión existente sobre la oportunidad para sustentar el recurso de apelación expresando lo siguiente: *“.....por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Se resalta el deber que tienen los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediatez, entre otros.”*

Frente al punto repárese que tanto el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, como los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, apuntan claramente a indicar que la sustentación del recurso de apelación se da durante el trámite que desarrolla el juez de segunda instancia. Como quiera que ante la autoridad judicial de la segunda instancia se omitió dicha sustentación por parte del apelante, resultaba imperativo declarar desierto el recurso.

Agréguese a lo ya discurrido que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios.

Ahora bien, como lo indica el apoderado demandado en el escrito de reposición que ahora nos ocupa y como claramente se indicó en la providencia atacada, frente al cumplimiento del requisito que acá se extraña, la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia en sede de tutela había previsto la posibilidad de omitir dicho requisito en segunda instancia, siempre y cuando los reparos en primera instancia hubiesen sido bien fundamentados; frente al punto señálese que la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia (superior de la sala de casación civil en materia de tutela) ha revocado dichas decisiones, advirtiendo de forma contundente que la sustentación del recurso de

apelación de sentencias solo se puede surtir ante el juez de segunda instancia (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL11496-2021, Radicación No.94387, 25 de agosto de 2021. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz*).

Dicha posición es la tesis imperante en la referida corporación, la cual en sentencia STL-1390 precisó que “...si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó: **En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador ...**”

Así las cosas, la decisión tomada por este operador mediante providencia del 11 de julio de 2022 no se torna caprichosa, ni mucho menos se aparta del precedente de la Corte, por el contrario, es muy respetuosa del mismo.

Por último, es importante advertir que tampoco se considera que se esté incurriendo en un posible exceso de ritual manifiesto, pues frente a ello debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia SU-355 de 2017, ha indicado: “*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*”.

De conformidad con lo anterior, resulta ostensible que no se incurrió en un rigorismo extremo al pretender que la parte demandada cumpliera con la carga que le impone la ley en el trámite del recurso de apelación en contra de una sentencia, pues en ningún momento se le impuso una carga imposible de cumplir, ni el trámite allí impuesto va en contravía de los derechos constitucionales que le asisten.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia objeto del presente recurso.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Rad. 68307-40-89-001-2019-00014-01
Demandante: Flor Angela Sosa González
Demandados: Mayra Alexandra Montoya Villamizar
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – APELACIÓN SENTENCIA

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72432c08638d8ad21475fc69a9d8e310df4d163011ed96ac28fa26f97053bfd7**

Documento generado en 27/07/2022 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>